

Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental

SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos sobre la petición SEM-98-006 (Aquanova) Febrero de 2002

I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el ACAAN) entre Canadá, Estados Unidos y México. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), compuesto de cinco ciudadanos de cada país; y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a los residentes de América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que cualquier país miembro (en lo sucesivo, una Parte) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que éste elabore un expediente de hechos en relación con una petición. El expediente de hechos procura proporcionar al lector la información necesaria para evaluar la efectividad con que la Parte ha aplicado su legislación ambiental respecto del asunto planteado en la petición.

En conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, para integrar el expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte. El Secretariado también podrá solicitar información adicional. Asimismo, el Secretariado considerará información que esté disponible al público, que le proporcione el CCPC, los peticionarios, y otras personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, e información que elaboren el Secretariado y expertos independientes.

El 16 de noviembre de 2001, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, respecto de las aseveraciones de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de su LGEEPA, la LF, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-062 y NOM-059, la LAN, el RLAN, la LP, el RLP, y el CPF, respecto de las actividades de Granjas Aquanova. El Consejo instruyó al Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas supuestas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

Por medio de este documento, el Secretariado solicita información pertinente a los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos de la petición Aquanova, SEM-98-006. Las

secciones siguientes ofrecen antecedentes de la petición y describen la clase de información solicitada.

II. La petición Aquanova

El 20 de octubre de 1998 el Grupo Ecológico “Manglar” presentó al Secretariado de la CCA una petición respecto de las actividades de acuicultura de camarón que la empresa Granjas Aquanova, S.A. de C.V. realiza en Isla del Conde, San Blas, Nayarit, aproximadamente desde 1995. La petición asevera que Granjas Aquanova presuntamente ha cometido violaciones a la legislación ambiental y a las autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas por el Instituto Nacional de Ecología (INE).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Forestal(LF), la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ECOL-1994¹ (NOM-062), en relación con la NOM-059-ECOL-1994² (NOM-059) y en particular las tres autorizaciones de impacto ambiental otorgadas a Granjas Aquanova, establecen diversos requerimientos en materia de impacto ambiental. La Ley de Aguas Nacionales (LAN) y su Reglamento (RLAN), prevén obligaciones de monitoreo y tratamiento de descargas de aguas residuales y previsiones sobre el aprovechamiento sustentable del agua, para la prevención y control de la contaminación del agua y la protección de los ecosistemas acuáticos. La Ley de Pesca (LP) y su Reglamento (RLP) regulan la introducción de especies nuevas para la protección de los recursos pesqueros. Finalmente, ciertos actos, como el desecamiento de humedales sin autorización previa y la descarga de aguas residuales sin tratamiento y control, se consideran delitos ambientales conforme al Código Penal Federal (CPF). En concreto, las disposiciones en cuestión son la siguientes: artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, 130, 168 y 182 de la LGEEPA; el artículo 51 de la LF; la NOM-059; la NOM-062; los artículos 4, 9, 86 fracción III, 88, 92 y 119 fracciones I, II y VIII de la LAN; los artículos 134, 135, 137 y 153 del RLAN; los artículos 3 fracción VIII y 24 fracción XXIV de la LP; los artículos 44, 48 y 50 del RLP; y los artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del CPF.

Las presuntas violaciones respecto de las cuales los Peticionarios aseveran que México incurre en omisiones en su aplicación efectiva incluyen: incumplimiento de condicionantes establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental; desacato a instrucciones giradas por el INE; desecamiento y rellenado de lagunas sin autorización; desmonte, derribo y quema de vegetación en hábitat de especies con algún estatus de protección sin autorización; cambio de uso de suelo y remoción de la capa forestal sin autorización; descarga de aguas residuales contaminantes sin permiso ni monitoreo; desvío de cauces naturales sin autorización; y bloqueo de actividades pesqueras. Los principales daños ambientales supuestamente ocasionados han sido la mortandad de manglar, la destrucción acelerada de hábitat de especies protegidas y la degradación de la calidad del agua.

¹ Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales a agropecuarios.

² Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección.

La respuesta a esta petición proporcionada por el Gobierno de México el 15 de junio de 1999 también indica que Granjas Aquanova ha incurrido en violaciones a la legislación ambiental, aunque México afirma que no ha incurrido en omisiones en su aplicación efectiva.

III. Solicitud de información

El Secretariado de la CCA solicita información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) las presuntas violaciones por parte de Granjas Aquanova de las disposiciones citadas en la petición de la LGEEPA, la NOM-062, la Ley Forestal, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley de Pesca y su Reglamento y el Código Penal Federal;
- ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de Granjas Aquanova; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de Granjas Aquanova.

IV. Ejemplos de información relevante

1. Información sobre las políticas o prácticas locales, estatales o federales de aplicación de la legislación ambiental que sean aplicables a las presuntas violaciones de la legislación ambiental citada en la petición (descritas en la sección II de este documento) y sobre la manera en que se aplicaron en este caso.
2. Información sobre las presuntas violaciones por parte de Granjas Aquanova de los artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, 130, 168 y 182 de la LGEEPA; el artículo 51 de la LF; la NOM-059; la NOM-062; los artículos 4, 9, 86 fracción III, 88, 92 y 119 fracciones I, II y VIII de la LAN; los artículos 134, 135, 137 y 153 del RLAN; los artículos 3 fracción VIII y 24 fracción XXIV de la LP; los artículos 44, 48 y 50 del RLP; y los artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del CPF.
3. Información sobre la aplicación por parte de México de las disposiciones citadas en el punto anterior, respecto de Granjas Aquanova.
4. Información sobre la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de Granjas Aquanova. Es decir, información sobre la medida y forma en que las iniciativas de aplicación de la legislación ambiental han contribuido a prevenir y controlar el impacto ambiental de las actividades de Granjas Aquanova, la contaminación del agua en sus inmediaciones y la afectación del manglar y el hábitat de otras especies con algún estatus de protección.
5. Información sobre el área en la que se desarrollan las operaciones de Granjas Aquanova, en particular respecto de la calidad del agua, el estado de los humedales y el estado del hábitat de especies con algún estatus de protección.

6. Información sobre los efectos de las presuntas violaciones a la legislación ambiental cometidas por Granjas Aquanova y en particular sobre los efectos en los recursos pesqueros y en las actividades pesqueras de la zona en que se ubica la empresa, por la introducción de especies nuevas presuntamente sin la autorización debida, y sobre los efectos en la calidad del agua y en la salud del manglar por las descargas de aguas residuales presuntamente no autorizadas debidamente.
7. Información sobre los recursos humanos, financieros y técnicos empleados en la aplicación de la legislación ambiental respecto de las presuntas violaciones por Granjas Aquanova.
8. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiera ser relevante.

V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información, están disponibles en el Registro y Archivo Público de la sección sobre Peticiones Ciudadanas, en la página de la CCA <<http://www.cec.org>> o pueden solicitarse al Secretariado.

VI. A dónde enviar la información

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado hasta el 30 de junio de 2002, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA
Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
393, rue St-Jacques Ouest,
bureau 200
Montreal QC H2Y 1N9
Canadá
Tel. (514) 350-4300

CCA / Oficina de enlace en México:
Atención: Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
Progreso núm. 3,
Viveros de Coyoacán
México, D.F. 04110
México
Tel. (52-55) 5659-5021

Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Carla Sbert: info@ccentl.org